



## Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467  
FAX: 935549567  
E-MAIL: mercantil7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218012033

### Concurso abreviado 922/2021-Sección quinta: convenio y liquidación 922/2021 B

#### CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 10 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto:  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona  
Concepto:

Parte concursada: NOLIMITS FOR TRAVEL XXI, S.L.I  
Procurador/a: ANA TARRAGO PEREZ  
Abogado:

Administrador Concursal:BAUDS LEGAL SLP

## AUTO

**Magistrado que lo dicta:** Raúl Nicolás García Orejudo

**Lugar:** Barcelona

**Asunto:** 922/2021-B

(Concurso voluntario)

Sección 5ª

## AUTO APROBANDO EL PLAN DE LIQUIDACIÓN y FORMACIÓN SECCIÓN DE CALIFICACIÓN

En Barcelona, a 22 de Abril de dos mil veintidós

### HECHOS

**Único.-** Se presentó por la AC el plan de liquidación, poniéndose





de manifiesto en la oficina judicial y dándose vista al deudor, los acreedores personados, a los representantes de los trabajadores, a los organismos públicos y comunicándose por edictos la presentación en el tablón de anuncios del Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Ley Concursal regula los trámites derivados de la presentación del plan de liquidación estableciendo que el Juez según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

**Segundo.-** Debo hacer las siguientes precisiones a las previsiones efectuadas por la AC en cada una de las fases.

### **Fase de venta directa durante 3 meses, con posibilidad de prórroga.**

- 1. La fase de venta directa tendrá una duración de tres meses desde la presente resolución,** plazo que se estima ajustado y prudente puesto que ya desde la declaración de concurso se han podido vender las fincas en fase común ex art. 43, por lo que prolongar la fase de venta directa lo único que ocasionaría sería un retraso injustificado en la fase de liquidación. En todo caso ya prevé el plan de liquidación que hasta la fecha de celebración de la subasta se mantendrá la posibilidad de venta directa de los bienes.
- 2. La venta directa no requiere autorización judicial** ya que el auto aprobando el plan permite que al administrador concursal proceder a la venta.
- 3. Durante la fase de venta directa deberá ofertarse los bienes,** hacerse la publicidad correspondiente y venderse al mejor postor, debiendo destinarse el importe que se obtenga al pago del privilegio especial, si existiere.
- 4. Se acepta en este caso la fijación de un precio mínimo para llevar a cabo la venta directa de los bienes del 50% del valor de tasación;** si fuera inferior al valor de tasación, estas ofertas





serán transmitidas al acreedor con privilegio especial correspondiente para, en caso de ser aceptadas por éste, proceder a la venta de la finca. La parte del crédito especialmente privilegiado que no se cubra pasaría a ser crédito ordinario siempre que por su naturaleza no deba ser calificado como privilegiado o subordinado (STS 28/5/2018).

5. La LC no prevé en ningún momento que los créditos afectos a privilegio especial deban ser cubiertos en su totalidad, sino que prevé que no se cubra en su totalidad y el resto quede en el concurso reconocido con la calificación que corresponda.
6. Será la AC la que reciba el precio de la venta y proceda al pago del crédito con privilegio especial, puesto que es órgano encargado del buen fin de la liquidación de la masa activa.
7. En cuanto a la adjudicación por parte del titular del crédito con privilegio especial debemos tener en cuenta en todo caso la posibilidad de que existir otros créditos especialmente privilegiados sobre las fincas adjudicadas, que sean preferentes al crédito del adjudicatario (por ejemplo, los que gozan de hipoteca legal tácita). Por ello si el adjudicatario es un acreedor titular de un crédito con privilegio especial que grave las fincas adjudicadas, éste deberá desembolsar el precio de remate hasta cubrir los créditos con privilegio especial preferentes al suyo propio. En el supuesto de concurrir créditos preferentes que gocen de hipoteca legal tácita sobre la finca, no será necesario el desembolso de los mismos por parte del adjudicatario si éste manifiesta expresamente asumir directamente el pago de los mismos. Una vez cubiertos o asumidos estos, el adjudicatario podrá retener la parte del precio restante hasta el importe equivalente a su crédito con privilegio especial, en pago del mismo.
8. Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.
9. Se establece la posibilidad de prorrogar la fase de venta directa durante 3 meses más. Para solicitar esta prórroga, la AC deberá informar al Juzgado, de manera detallada, de cuales han sido las





gestiones realizadas hasta el momento tendentes a la enajenación del bien (publicidad en páginas web, contactos directos con interesados, ofertas recibidas, etc.) También deberá indicar la razón por la cual estima adecuada la prórroga para la fase de venta directa.

**Dación en pago. Bienes afectos al pago de créditos con privilegio especial.**

1- Si el plan de liquidación incluye bienes afectos al pago de crédito con privilegio especial, la regla general será la cesión en pago o para el pago de los créditos privilegiados, siempre que concurra el consentimiento del acreedor con privilegio especial (art. 211.2 TRLC). Se podrá desarrollar durante toda la fase de liquidación.

2- La cesión se hará por el valor de tasación previsto en la escritura del préstamo, salvo que el acreedor presente una tasación actualizada por un valor inferior, en cuyo caso la cesión se hará por ese precio.

3- A estos efectos, la administración concursal propondrá la cesión en pago o para el pago de créditos al acreedor titular del crédito con privilegio especial por plazo de quince días hábiles. El plazo para la formalización de la operación podrá prorrogarse, si concurre justa causa, de forma directa por la administración concursal.

4- La cesión se documentará mediante escritura pública, a costa de la masa. En el supuesto de que no fuera posible asumir los gastos por ser la masa insuficiente, se dictará la correspondiente resolución judicial, previa solicitud de la AC que presentará todos los datos necesarios.

5- Por la presente resolución se apodera expresamente a la administración concursal para la realización u otorgamiento de cualesquiera actos o contratos que fueren precisos para llevar a cabo la transmisión del dominio.

6- Una vez otorgada la escritura pública, la administración concursal





presentará copia de la misma a este juzgado al objeto de proceder a cancelar las cargas que pesaren sobre el bien transmitido, salvo aquellas que se hubiesen extinguido por confusión o cuya cancelación se hubiere llevado a cabo en la propia escritura

**Fase de subasta mediante entidad especializada.** Una vez agotados los plazos de venta directa, incluida la prórroga, deberá procederse a la venta del bien mediante subasta por entidad especializada. Para pasar a esta segunda fase la Ac deberá informar al Juzgado, de manera detallada, de cuales han sido las gestiones realizadas hasta el momento tendentes a la enajenación del bien (publicidad en páginas web, contactos directos con interesados, ofertas recibidas, etc.).

La entidad especializada para la subasta será, preferiblemente, el Consejo general de Procuradores de España, a través de su portal web [www.subastaprocuradores.com](http://www.subastaprocuradores.com), de conformidad con las reglas que aparecen en dicha página web, con las siguientes excepciones:

Respecto de la los gastos de la subasta de la entidad especializada. Se estima prudente que la comisión de la entidad especializada ascienda a los siguientes porcentajes: un 5% para trasteros y parkings, un 3% para viviendas acabadas y un 1% para solares. En caso de que el mejor postor sea el acreedor hipotecario con privilegio especial, no se devengará retribución.

Respecto de quien debe asumir el pago de tales comisiones, no resulta de aplicación el art. 149 en la redacción actual por normas transitorias pero además se trata de normas supletorias que entrarán en juego en defecto de previsión en el plan de liquidación, **por lo que se entiende ajustado que la comisión de la entidad especializada vaya a cargo de la parte compradora, así como el resto de gastos a excepción de los tributos que graven la transmisión que deberán abonarse por el sujeto pasivo legalmente determinado.**

Los acreedores con privilegio especial o las entidades inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar- acreedores hipotecarios- están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.





En el caso de que la subasta efectuada a través de dicho portal quedara desierta, sin perjuicio de que pueda repetirse en dicho portal web, el AC deberá proceder a la venta directa conforme a las reglas antes indicadas en los números 1 a 9.

**2ª) Fase de venta en SUBASTA PÚBLICA ELECTRÓNICA** para el caso de que hubieran transcurrido los plazos previstos sin obtener ofertas.

1. El Administrador Concursal deberá solicitar la subasta judicial de conformidad con las normas aprobadas en las Conclusiones de 10 de febrero de 2016 y del anexo I incorporado a las mismas, a excepción de la regla del art. 671 de la LEC.
2. En la subasta judicial se observarán las siguientes reglas (Seminario de los Jueces de lo Mercantil de Cataluña de fecha 23 de marzo de 2011 y de 10 de febrero de 2016):
  - Los postores deberán consignar el 5% del valor de los bienes según inventario para poder tomar parte en la subasta, excepto los acreedores con privilegio especial sobre el bien.
  - Los acreedores con privilegio especial o las entidades *inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar- acreedores hipotecarios- están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.*
  - Podrá ser aplicable a estas subastas la norma prevista en el art 671 LEC de acuerdo con los AA de la AP de Barcelona de 26 de enero y 30 de noviembre de 2017.
  - Cabe la cesión de remate a un tercero por parte del acreedor privilegiado (AAP Barcelona de 2 de mayo de 2017).
  - Se admitirán todo tipo de posturas y se aprobará el remate a favor de la mejor postura, sin límite alguno cualquiera que fuera su importe.
  - En el caso que no haya postores se declarará desierta la subasta y, sin perjuicio del art. 671, se instará a la Administración concursal para que proceda a la venta directa del bien por el mejor precio posible. Si no hubiera ofertas se podrá entregar el bien o lote subastado a una





organización sin ánimo de lucro o, en último término, se procederá a su destrucción o achatarramiento.

### **Normas comunes**

1. Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva.
2. Los impuestos derivados de las operaciones contenidas en el plan de liquidación se abonarán por el sujeto pasivo que en cada caso la ley prevea (p.e. Plusvalías Municipales (IIVTNU) serán a cargo de la Concursada), sin que concurran razones objetivas que aconsejen la repercusión del impuesto. El resto de gastos derivados de la operación serán de cuenta de la parte adjudicataria.
3. Los mandamientos de cancelación de cargas sean solicitados por la Administración Concursal es estima ajustada y se incorpora al plan de liquidación, si bien la tramitación de su alzamiento registral debe ser a cargo del adquirente, tal y como establece el Plan de Liquidación, por cuanto aquél debería conocer la situación registral de las fincas que adquiere.

**Tercero** .- La Ley Concursal establece que cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación la administración concursal presentará al Juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones que quedará de manifiesto en la secretaría del Juzgado. La liquidación tendrá una duración máxima de un año desde la apertura de la misma.

**Cuarto**.- La retribución de los administradores durante el período de liquidación será de un 10% de la cantidad reconocida con carácter definitivo para la fase común durante los seis primeros meses, durante cada uno de los meses sucesivos será el equivalente al 5% de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores





durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al 5 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses.

**Quinto.-** La formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el plan de liquidación

Visto lo cual

**DISPONGO:** la aprobación del plan de liquidación presentado por la Administración concursal del concursado **NOLIMITS FOR TRAVEL XXI, S.L. con las modificaciones contenidas en el fundamento jurídico segundo.**

**Se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas por la propia Ley Concursal para el caso de que el plan de liquidación no previera todos los supuestos o situaciones previstas en el plan de liquidación.**

**La formación de la sección sexta - sección de calificación-** que se encabezará con testimonio de la presente resolución y se incorporarán a ella testimonio de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la Sección de calificación, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable desde esta fecha hasta diez días después de la última de las publicaciones que se hiciera de esta resolución. Transcurridos los diez días antes citados, la Administración deberá presentar, en el plazo de QUINCE días, el informe prevenido en el artículo 169 de la Ley Concursal, a cuyo efecto será requerida por este Juzgado.





Se requiere a la Administración Concursal para que aporte informe sobre liquidación cuando discurran tres meses desde la apertura de la pieza de liquidación.

Notifíquese la presente resolución al deudor, acreedores personados, a los representantes de los trabajadores, al FOGASA, a la TGSS, a la AEAT y a la ATC.

Publíquese Edicto en el Tablón de Anuncios del Juzgado

Líbrese mandamiento al Registro Mercantil a fin de que se proceda a la inscripción de la presente resolución.- auto aprobando plan de liquidación y formación pieza de calificación-

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días.

Así lo dispone y firma D. Raúl García Orejudo, Magistrado titular del Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales





que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

